

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. <sup>Nº</sup> . - 8191**

**FECHA: 30 NOV 2016**

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE  
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través del auto N. 4622 de fecha 7 de noviembre de 2013, abrió investigación y formuló cargos al señor Edwin Gil Tobón por la presunta construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 5322 de diciembre 2 de 2013 y 1189 de 25 de abril de 2016, esta Corporación intento citar al señor Edwin Gil Tobón, para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del auto N. 4622 de fecha 7 de noviembre de 2013, sin embargo no fue posible, ya que no se logro localizar en la dirección que reposa en el expediente, por lo que se citó en fecha 8 de agosto de 2016, publicando la citación en la página electrónica de esta Corporación, conforme lo establece el artículo 68 del CPACA y no compareció.

Que al no llevarse a cabo diligencia de notificación personal, procedió la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a notificar el auto N.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N<sup>o</sup> . - 8191

FECHA: 30 NOV 2016

4622 de fecha 7 de noviembre de 2013, por aviso que se publicó con copia integra del acto administrativo en la página electrónica de esta Corporación, en fecha septiembre 27 de 2016, conforme lo establece el artículo 69 del CPACA.

Que no obran en el expediente descargos presentados por el señor Edwin Gil Tobón.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposa informe técnico, documento que fue integrado como prueba dentro del proceso sancionatorio y